

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.059

LEY 2059

7 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2059

TÍTULO I — De las disposiciones generales 4

TÍTULO II — De la calificación de abandono 6

TÍTULO III — De las disposiciones complementarias 8

RÉGIMEN DE BIENES MUEBLES INANIMADOS, PERDIDOS O ABANDONADOS



TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1º a 3º

ARTÍCULO 1°. Objeto - Se ajustará a las disposiciones de la presente ley, el procedimiento aplicable en relación a las cosas muebles inanimadas sin situación permanente, que ingresan al patrimonio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 1. Por vía de secuestro, dispuesto por la autoridad competente, en lugares de dominio público o privado o por abandono o pérdida en sitios de dominio público. 2. En razón de la desocupación de edificios, dispuesta por la autoridad competente.

ARTÍCULO 2°. Configuración - Configurado alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1º, la autoridad administrativa debe realizar un inventario de las cosas muebles presuntamente perdidas por sus legítimos poseedores. El inventario debe contener como mínimo, la fecha de ingreso, lugar de procedencia, descripción, estado de conservación y nombre y domicilio del poseedor si se conociere, caso contrario, debe consignarse como de titularidad desconocida.

ARTÍCULO 3°. Destino de los bienes - Una vez realizado el inventario por la autoridad administrativa, se girará todo lo actuado a la autoridad de aplicación de la presente ley, la que debe determinar el destino del bien. Si la cosa fuere de algún valor y/o la propiedad se presuma en favor de determinada persona, se intimará, por el medio que corresponda, a los interesados para que retiren el bien perdido, previa justificación de su derecho y pago de los gastos de remoción, depósito y conservación, sin perjuicio de la multa aplicable y de la reparación de los daños causados, si correspondiere aplicarlos.



TÍTULO II

DE LA CALIFICACIÓN DE ABANDONO

Artículos 4º a 6º

Artículo 4°. Calificación de abandono - Si las cosas perdidas no son retiradas dentro del plazo de dos (2) meses, se considerarán abandonadas por sus dueños y se venderán en pública subasta. Si fracasare la misma, las cosas podrán ser donadas en orden de preferencia a: 1) Comunas de la Ciudad; 2) Gobiernos Municipales; 3) Gobiernos Provinciales; 4) Organismos Nacionales; 5) Entidades de Bien Público. Si cumplido el plazo establecido por la Reglamentación, los bienes en cuestión no hubieren sido retirados, los mismos serán calificados como residuos. La autoridad de aplicación en cualquier instancia podrá calificar el bien abandonado como residuo, y éste será sometido de inmediato a la descontaminación, desguace, compactación o disposición final según corresponda conforme la normativa vigente sobre residuos sólidos urbanos.

Artículo 5°. Bienes en descomposición - Si la cosa fuere corruptible, o su custodia o conservación dispendiosa, podrá anticiparse la subasta, salvo que por razones debidamente justificadas la autoridad disponga la utilización o la destrucción inmediata, dejándose constancia de tales medidas y de las razones que las justifiquen.

Artículo 6°. Bienes peligrosos - Las cosas muebles inanimadas sin situación permanente cuyas condiciones higiénicas significan un peligro para la salud, la seguridad pública o el medio ambiente, serán sometidas de inmediato a la descontaminación, desguace, compactación o disposición final según corresponda.



TÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 7º

ARTÍCULO 7°. La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días contados desde la fecha de su promulgación.



VEREDICTA LEYES

Ley 2059. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).